

GENERAL ROCA, 12 de mayo de 2026

Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "M.J.A.C.R.M.A. S/ ALIMENTOS" (RO-00515-F-2026), y

**RESULTA:** En fecha 7/4/2026 se presenta el Sr. M.A.R., con patrocinio letrado, interponiendo recurso de revocatoria contra la resolución de fecha 13/3/2026 que establece la cuota de alimentos provisoria que deberá abonar en favor de su hija.

En dicha resolución se fijan alimentos provisorios en favor de la hija del alimentante de 14 años de edad en una suma equivalente al 25 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo del 125 % del SMVM mensuales.

Manifiesta que la actora no ha acreditado prima facie la verosimilitud del derecho y mucho menos el peligro en la demora. Que la actora no acompaña comprobantes de los supuestos gastos médicos, que se limita a presentar capturas de transferencias que fueron manualmente asignadas por la misma al rubro "salud". Que, asimismo, si bien adjunta un comprobante por supuestos gastos de mercadería, el mismo se encuentra incompleto y que resulta insuficiente para acreditar que la totalidad de la cuenta fuera destinada para alimentos de M..

Sostiene que existe un acuerdo previo con fijación de cuota alimentaria que data del año 2020 y que se encuentra fijada en un porcentaje de los ingresos del progenitor, por lo cual, ha venido sufriendo periódicamente una actualización en relación a los incrementos salariales que fuera teniendo el demandado.

Solicita se revoque el decisorio que establece alimentos provisorios.

En fecha 15/4/2026 se ordena correr traslado del recurso interpuesto.

En fecha 16/4/2026 se presenta la actora y solicita se rechace el recurso interpuesto manteniéndose la resolución recurrida.

Manifiesta que la naturaleza de los alimentos provisorios prevén una tutela urgente que materializa el derecho humano a una vida digna y que su otorgamiento responde al Interés Superior del Niño Art. 3 CDN y al principio de tutela judicial efectiva, asegurando que el tiempo del proceso no lo soporte la parte mas débil, la hija.

Sostiene que el demandado reconoce desempeñarse como bombero, denunciando un ingreso bruto cercano al millón de pesos, pero que deliberadamente omite informar cuál es el producido de las "changas" que expresa realizar, configurando así una evidente reticencia a exponer su real capacidad económica.

Señala que el demandado refiere tener a cargo un hijo menor de edad y que omite tener en cuenta a M., quien todavía no ha alcanzado la mayoría de edad. Que asimismo el Sr. R. invoca tener deudas y que dicha circunstancia no justifica la reducción de la obligación alimentaria, siendo que según datos oficiales del BCRA y el INDEC, más del 70% de los hogares argentinos poseen deudas financieras. Que la Sra. M. también está endeudada con tarjetas, bancos y préstamos contraídos para suplir lo que el progenitor no aporta, con el agravante de que sus ingresos son de temporada (galpón de empaque) y que carecen de la estabilidad que él sí tiene.

Refiere, en cuanto a la salud de M., que el demandado es plenamente consciente del tratamiento médico que realiza la adolescente debido a padecer Queloides, cuyo costo es de millones de pesos. Que resulta falso que los gastos médicos se cubran al 50 % habitualmente, ya que cada reintegro ha sido producto de una lucha extenuante y reclamos constantes ante su sistemática negativa a colaborar con lo que excede la obra social.

Afirma que M. vive con su madre todo el año en la ciudad de Allen y que jamás pernocta con su padre, a diferencia de lo manifestado por el demandado. Que la adolescente es quien viaja a visitar a su padre ya que el mismo no se traslada a Allen. Que ni siquiera carga la tarjeta SUBE de la adolescente cuando viaja a verlo.

Menciona que el "gran esfuerzo" manifestado por el progenitor en relación a abonar los servicios de luz, gas y agua también es realizado por la actora en su hogar, quien además mantiene bajo su cuidado directo a la adolescente el 100 % del tiempo.

Solicita se mantenga la resolución que ordena los alimentos provisorios.

En fecha 20/4/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y en fecha 27/4/2026 pasan los autos a resolver.

**CONSIDERANDO:** Estando en condiciones de resolver, he de adelantar que se rechazará el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. R. en relación a dejar sin efecto la resolución de fecha 13/3/2026. Sin perjuicio de ello, se modificará el monto de la cuota alimentaria provisorio fijada en dicha fecha.

Por un lado, se debe tener en consideración lo explícitamente manifestando por ambas partes en relación a la existencia de otro hijo menor de edad a cargo del alimentante. En este punto cabe señalar que en el escrito de demanda la Sra. M. no mencionó la existencia de otros hijos, lo que fue afirmado por el demandado en fecha 7/4/2026 y confirmado por la actora en fecha 16/4/2026.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que el Sr. R. acompañó en su contestación de

demanda (en fecha 7/4/2026) recibos de sueldo correspondientes a los meses de marzo/2026 y febrero/2026, de los que surge que percibió una remuneración bruta de \$ 1.256.061,78 por cada período.

Para fijar los alimentos provisorios, vasta doctrina y jurisprudencia entienden que se tendrán en cuenta los elementos aportados hasta dicha instancia, no debiendo hacerse un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, que queda reservado para la oportunidad en que se fije los alimentos definitivos.

Asimismo, y tal como lo ha sostenido nuestra Excma. Cámara de Apelaciones local en el Expte. N° D-2RO-T2356-F2015, "... los alimentos provisorios tienen las características de medidas precautorias y por ende son esencialmente modificables cuando las circunstancias así lo aconsejen y se alleguen elementos para modificarlas...". Es así que con la contestación de demanda, el Sr. R. aportó elementos de prueba que permiten analizar la modificación del monto fijado para los alimentos provisorios.

Más aún, visualizando las constancias de la cuenta judicial de autos N° 122533994 surge que el Sr. R. depositó en fecha 6/3/2026 la suma de \$ 220.000, en fecha 7/4/2026 la suma total de \$ 330.000 y en fecha 6/5/2026 la suma de \$ 240.000.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que los alimentos provisorios fijados lo han sido en calidad de medida cautelar teniendo en consideración la tutela de las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento evitando dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos, fundando debidamente la misma en los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y ctes. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como en el art. 30 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por lo expuesto y lo dispuesto en la normativa citada,

RESUELVO: 1) Rechazar la revocatoria interpuesta en relación dejar sin efecto la resolución de fecha 13/3/2026.

2) Modificar el monto de la cuota provisoria fijada en fecha 13/3/2026, al 23 % de los ingresos del demandado, (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818), fijando como piso mínimo la suma equivalente al 90 % del Salario Mínimo Vital y Móvil mensuales, con más el 50% de los alimentos extraordinarios

3) Difiero la regulación de honorarios para su oportunidad.

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia